



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE SALINAS PELAEZ
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00267-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	268

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.890.903.938-8, en contra de **JORGE ENRIQUE SALINAS PELAEZ**, identificado con c.c. 98.531.380, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTAY DOS PESOS M.L. (\$ 35'613.432,00)**, por concepto de capital, saldo correspondiente al pagaré No. **5420094864**.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 21 de abril de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

c) Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, calculados sobre

el capital descrito en literal “a” a la tasa del 23.94% E.A., siempre y cuando no exceda el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, como apoderada de la Sociedad AECSA S.A., quien funge como endosatario en procuración de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA